

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE
ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, los interesados, actuando a través de sus respectivos mandatarios judiciales, presentaron objeción, el demandante para que no se tuvieran en cuenta los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1076421 y 50N-1076411, y la demandada para que no se incluyeran los pasivos frente a terceros y las recompensas alegadas por su contraparte y los predios relacionados en las partidas 3 al 7 del escrito presentado por el actor y, agotado el trámite correspondiente, el Juez quo resolvió los reparos en el sentido de declarar no probadas las objeciones propuestas por don LEONARDO y probadas las de doña ROSÁNGELA, determinaciones en contra de las cuales el primero interpuso el recurso de apelación, medio de impugnación que pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en los párrafos 2º, 3º y 4º del numeral 2 del artículo 501 del C.G. del P.:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados

expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Pues bien: son dos las situaciones que pueden presentarse en relación con la inclusión de las compensaciones en el inventario: una cuando se denuncian por la parte obligada o cuando ésta acepta expresamente las que alega su contraparte, eventos en los cuales no existe problema alguno para su relación; y la otra, cuando no se dan las circunstancias anteriores, se presenta en el caso en que el interesado en la inclusión de las recompensas objeta el inventario para ese fin, caso en el cual corre con la carga de probar la existencia de tales rubros, en el trámite de la objeción respectiva, y en el que quien se opone a tal propósito tiene la oportunidad de controvertir todo lo concerniente al tema, de modo que puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que jamás podría existir una objeción con el propósito de excluir unas compensaciones, pues en la primera hipótesis, esto es, cuando el obligado las acepta en la audiencia del artículo 501 citado, carece de toda legitimación para presentar reparos en torno a dicho tópico y, en la segunda, es decir, cuando no se produjo la aceptación expresa, también en la audiencia, dichos rubros no integran el inventario, de modo que no aparece interés alguno del presunto deudor para promover la objeción para su exclusión, aparte de que no existiría objeto sobre el cual recaer aquella (la exclusión), pues solo puede excluirse lo que hace parte de algo y, tal como se dijo, si no media aquella aceptación, las partidas correspondientes no hacen parte, en principio, del inventario.

Por consiguiente, es a quien alega la existencia de las compensaciones a quien le corresponde la carga de promover la objeción para la inclusión de ellas, cuando no se aceptan por el obligado (párr. 5º, num. 2, del art. 501 C.G. del P.), situación que, en todo caso, se acompasa con la regla general prevista en el artículo 1757 del C.C., acerca de que la carga de probar la existencia de las obligaciones, se encuentra en cabeza de quien la alega.

*En el caso presente, no aparece por parte alguna que la demandada, quien sería la deudora de las compensaciones, las haya denunciado, en su contra y a favor de la sociedad, pues las mismas fueron alegadas por el demandante, a cargo de la citada y, tampoco, que haya **aceptado expresamente** (se resalta) las denunciadas por su contraparte, de suerte que, si los pasivos internos no hacen parte del inventario mientras no medie la aceptación del deudor, al demandante le correspondía promover la objeción para incluirlos, como se dijo, pues fue quien denunció las recompensas no aceptadas y como no lo hizo debe correr con las consecuencias derivadas de semejante omisión.*

En cuanto a la exclusión de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-101464, 470101465 y 470-101466, basta con decir que se trata de predios que fueron adquiridos por la demandada el 20 de junio de 2014, conforme con los certificados obrantes a folios 11 a 13 del cuaderno 2, es decir, después de que se produjo la disolución de la sociedad conyugal (28 de mayo de 2014), de suerte que mal pueden inventariarse si no pertenecen a la sociedad.

En relación con los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-1076421 y 50N-1076411 (fols. 221 a 225 y 227 a 232 del cuaderno 2), se advierte que como sobre ellos está registrado un derecho de usufructo a favor de la señora MARINA SIMBAQUEBA DE ALCALÁ (anotaciones No. 19 de cada uno), lo que procede inventariar es la nuda propiedad y no la propiedad plena, como lo pretende la demandada, de suerte que tales partidas no se encuentran debidamente inventariadas, pues formalmente no corresponden al derecho social que sobre ellas se tiene, de modo que no es posible incluirlas en la relación, por el momento, sin perjuicio de que, posteriormente, la interesada en que el verdadero derecho de que es titular la sociedad obtenga su inclusión, por los medios procesales previstos para el efecto.

Finalmente, frente al activo consistente en el derecho derivado del contrato de leasing, debe indicarse que no puede hacer parte del inventario, pues el mismo, según la escritura pública No. 12831 de 3 de diciembre de 2014, fue adquirido por la demandada después de la disolución de la sociedad patrimonial, lo que supone necesariamente que no es un activo, ni un pasivo social.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el ordinal primero del auto apelado, esto es, el de 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, y, como consecuencia, **DECLARAR** fundada la objeción alegada por la actora en lo que tiene que ver con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-1076421 y 50N-1076411 y, en consecuencia, dichas partidas no harán parte del inventario.

2º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.

3º.- Costas en un 50% a cargo del apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f346c97d684a65a5253f9290403235dc1214450e4adcf82f1046758fe58ace**

Documento generado en 16/12/2020 10:59:14 a.m.